mos respecto a los trabajos realizados por cualesquiera otra institución nacional o internacional. De igual manera estimamos debe procederse en relación a las otras naciones indígenas y en general a toda Venezuela.

7. Este Congreso reconoce como Representante Internacional por Venezuela al Consejo Mundial de Pueblos Indígenas y al CISA (Consejo Indígena Sur América) y a otros organismos internacionales, como nuestra representación oficial a:

Nohelí Pocaterra de Oberto, Guajira.
Carmen Lucila Clarín, Baniva.
Tito Poyo, Kariña.
Bernardo Fernández, Guajiro.
Carlos Figueroa, Pemón.
Arcadio Montiel, Guajiro.
Simeón Giménez, Ye'Iguana.
Javier Armatos, Yucpa.
Jesús Giménez, Warao.

8. Este Congreso aprobó por aclamación realizar el próximo Congreso en San Fernando de Apure, Edo. Apure, y que en el comité organizador de ese evento estén representadas las organizaciones indígenas. Este evento debe celebrarse en la semana de solidaridad del indígena, del 5 al 12 de octubre. Asímismo se exige el apoyo irrestricto de los organismos del Estado, especialmente la Gobernación del Edo. Apure, para la debida realización del Congreso.

9. Este Congreso manifiesta su profunda preocupación acerca de la política de asuntos indígenas, por su política contraria a la autodeterminación y autogestión, por presionar a los indígenas a renunciar de sus cargos, y a la vez de no dotarlos de suficiente autonomía y acción en los cargos respectivos. A la vez solicitamos que esta Dirección pase a manos de los indígenas.

LA LEGALIDAD DE PINOCHET

UNA CONSTITUCION ENCERRADA EN EL PASADO

HERNAN MONTEALEGRE K.

Nuestra prensa ha expresado el repudio que siente la nación venezolana por la mascarada del plebiscito de Pinochet. Somos una democracia votante y nos duele una votación sin alternativas manifiestas y sin posibilidades de control. Pero lo trágico de esta farsa está en que sanciona una Constitución inicua. Esto no ha quedado tan claro al lector venezolano y sin embargo es lo que da la medida de su atrocidad. La constitución –además de que no garantiza los derechos fundamentales– contiene todo un cuerpo de disposiciones transitorias que regirá al país los ocho próximos años y configura por eso la Constitución real. Supone la institucionalización y profundización hasta el extremo de las prácticas de la Junta Militar. Consagra sus absolutos poderes discrecionales, substrayéndolos de cualquier apelación, y consagra correspondientemente la indefensión y el desamparo de los ciudadanos. Es lo que, pormenorizadamente, analiza el eximio jurisconsulto chileno Hernán Montealegre K., en este ponderado y dolido artículo. Lo traemos a nuestras páginas como un acto de solidaridad y como una advertencia. Este es también el contenido de la tan hábilmente vendida "apertura" brasileña, y también se intenta en Uruguay y en otros países. En las actuales circunstancias ese parece ser el destino de los Estados que cierran con los hechos a las mayorías el derecho proclamado a la justicia y a la participación. El incumplimiento sistemático de la Constitución acaba en una nueva Constitución que consagra los privilegios y abusos. (N. de la R.)

Singular experiencia es la lectura de la "Constitución Política de la República de Chile", elaborada por el gobierno militar para regir en el país a contar del 11 de marzo de 1981. La anormalidad de un período histórico se refleja muy particularmente en el lenguaje con el que se intenta interpretarlo, más aún si lo que se pretende es su justificación por sus protagonistas. En el caso de esta "constitución", las palabras han perdido definitivamente su significado natural.

EN FUNCION DE LO PERMANENTE

Se dice, en efecto, que la constitución que se promulga irá precedida de un período "transitorio", en el que regirán normas especiales. Pero el significado que una "disposición transitoria" tiene, en derecho, consiste en ser una norma adjetiva y coadyuvante destinada a permitir y facilitar la entrada en vigor de una norma definitiva. Las disposiciones transitorias de un sistema institucional están esencialmente subordinadas a éste; son por naturaleza eficaces para que en forma conjunta y coherente contribuyan al alumbramiento de las instituciones anunciadas. De allí que una disposición transitoria participa del espíritu de su norma permanente, como que lleva a esta última en germen. Es el mismo movimiento, la misma dirección, que pone en vigencia a ambas normas. Por cierto, es la norma permanente final la que le da el sentido a todo el proceso y le imprime su carácter. La disposición transitoria, por ello, carece de sustantividad; es una pieza complementaria en un conjunto dentro del cual juega un papel subordinado. Pero esta falta de sustantividad no es un aspecto externo de la norma, como si se tratara sólo del hecho de que se contemple su eventual desaparición temporal. La norma transitoria, por el contrario, **funciona**, en todos sus aspectos, y se entiende sólo al servicio de la norma permanente final.

Esta cuestión elemental del derecho, a saber, que una institución final puede requirir para su más expedita y plena entrada en vigor de ciertas disposiciones transitorias que la alumbren gradualmente, ha perdido por completo su sentido en el proceso institucional que lleva adelante el gobierno. Aquí la "transición" que se instaura se ha independizado del momento final que se promete, y está revestida de tales características que no sólo no participa del espíritu de aquél, ni está al servicio de la norma permanente, sino que la contradice en forma abierta.

Constituye, por lo tanto, un inaceptable abuso del lenguaje jurídico el llamar "disposiciones transitorias" a un conjunto de normas que, lejos de ser complementarias y estar subordinadas a otras finales, configuran de por sí una situación autónoma frente y contra la situación permanente qué se postula. Estas disposiciones "transitorias" **no funcionan** para alumbrar la institución permanente; no son, en definitiva, transitorias de esta última. Y ciertamente no lo son por la mera circunstancia de incluírselas en el capítulo final de una constitución proyectada para entrar en vigor al final de la década. Ya este distanciamiento temporal es un argumento capital para cuestionar el valor **jurídico** que pueda te-

ner un proyecto institucional así postergado.

¿Cómo van a ser disposiciones complementarias de una institucionalidad definitiva, que se anuncia como una "república democratica" (Art. 4o), un conjunto de disposiciones "transitorias" que configuran un poder público imponente absolutamente concentrado en una persona, inverosímilmente discrecional en su ejercicio, definido por su confrontación hacia la sociedad, y en el que no se anuncian mecanismos de participación, y organización ciudadanas? ¿Cómo van a ser normas transitorias hacia una institucionalidad que proclama que "el Estado está al servicio de la persona humana" (Art. 1o, inciso tercero) y asegura "la libertad y dignidad" de todos los hombres (ib., inciso primero), un conjunto de disposiciones que significan un brutal despojo institucional de derechos humanos fundamentales que no tiene parangón en nuestra historia?

Un deber mínimo es el que seamos claros. En este caso, lo que se ha entregado al país a través de las así llamadas "disposiciones transitorias" de una determinada institucionalidad futura, no son tales, sino que en realidad se trata de un sistema de normas que establecen una concepción independiente y sustantiva del poder público, contradictoria en su esencia a la imagen democrática que se postula para el final y, por tanto, sólo irracionalmente puede esperarse que esta última surgirá de aquélla. Si el Art. 4o del proyecto constitucional permanente concibe a Chile, con justeza, primordialmente no como un territorio, sino que dice que "Chile es una república democrática", queda en claro que, por lo pronto para los próximos ocho años de vigencia de las "disposiciones transitorias", esta sociedad nuestra no será lo que en el proyecto permanente se entiende por "Chile".

INSTITUCIONALIDAD VUELTA AL PASADO

En último análisis, el peculiar mecanismo de distanciamiento temporal y de diversidad de sentido de los dos órdenes de normas, por el cual se ponen en vigor las "disposiciones transitorias" y se postergan decisivamente las "permanentes", implica que aquí se ha producido una completa alteración de situaciones, ya que el resultado de este procedimiento es que son normas permanentes las que han quedado con un rango secundario y subordinado. Ellas, en efecto, no resultan ser más que la ocasión y el pretexto para poner en vigor las "disposiciones transitorias" por un largo período de tiempo, el único jurídicamente controlable, constituyendo éstas en definitiva la verdadera institucionalidad que se establece. Esto torna vital el exhibir la filosofía política que hay detrás de las "disposiciones transitorias" llamadas a regir como normas supremas del Estado de Chile en la próxima década.

En esta ocasión, más que seguir directamente la última línea apuntada, me interesa destacar, como un punto de partida de ese análisis, el sometimiento radical de esta concepción a la situación de "emergencia" vivida en nuestro país, al extremo de comprobarse un encierro mental completo en tal situación y una inercia que impide al gobierno salir de ella. Desde este punto de vista, está claro que la falla capital de las "disposiciones transitorias", como proyecto político valedero para nuestro país, consiste justamente en su incapacidad para abandonar las condiciones del período pasado, llamado de "emergencia", y en su ineficacia, por tanto, para alumbrar, desde sí mismo y gradualmente, la normalidad democrática a que el país aspira. No es un proyecto que mire, anuncie y entregue paulatinamente el futuro, sino que está sumergido de cabeza y prisionero del pasado, o, más exactamente, de su pasado.

El régimen constitucional que se anuncia para la próxima década, en efecto, acentúa la militarización del gobierno del país, la concentración del poder público, la discrecionalidad en el ejercicio de este poder, la falta de participación ciudadana, la desprotección de los derechos humanos y la desunión y confrontación nacionales, esto es, **radicaliza institucionalmente** las características del período de emergencia en lugar de abandonarlas. A continuación se citarán las referencias constitucionales que comprueban esta cuestión capital.

SE MANTIENE Y ACENTUA EL CARACTER MILITAR DEL REGIMEN

La Junta Militar se mantiene en el poder, ejerciendo funciones constituyentes y legislativas, por ocho años, más otro año hasta la instalación de un nuevo Congreso (Disposiciones Transitorias Décimoctava y Vigésimoctava), esto es, un período mayor que el que ha abarcado la totalidad del así llamado período de emergencia. Desde este punto de vista, resultan menos onerosos para el país los siete años de emergencia que los nueve de transición.

Se mantiene ligado el cargo de Presidente de la República con el de Comandante en Jefe del Ejército, y, ello por ocho años hacia adelante, esto es, nuevamente un período más prolongado que el de emergencia (Disp. Trans. Décimoctava).

Entra en funciones un Consejo de Seguridad Nacional, que no existía durante la emergencia (Capítulo XI de la Constitución). Este Consejo implica introducir al más alto nivel de los órganos del Estado una función desconocida en nuestros anteriores ordenamientos constitucionales, como es la expresada en el art. 96 d, que le otorga la función de "recabar de las autoridades y funcionarios de la administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad exterior e interior del Estado. En tal caso, el requerido estará obligado a proporcionarlos y su negativa será sancionada en la forma que establezca la ley". Esta verdadera labor de inteligencia al más alto nivel es tanto más sorprendente si se tiene en cuenta que el Consejo referido, en el llamado período de transición, es decir, los ocho años siguientes, estará integrado no sólo por el Comandante en Jefe del Ejército y Presidente de la República, y por la Junta de Gobierno, sino por el propio Presidente de la Corte Suprema (además del Presidente del Consejo de Estado) (Disp. Trans. Vigésimoquinta). Esto significa dar un papel inusitado al Presidente de la Corte Suprema, cabeza del Poder Judicial, dándole una función regular de inteligencia nacional que altera su función específica dentro del Estado como administrador imparcial de justicia, además de afectar decisivamente su independencia frente al poder ejecutivo. Esto ni siquiera ocurrió durante la emergencia que se dice haber pasado. Las proyecciones para el desempeño futuro del poder judicial dentro de nuestra República son incalculables.

Se mantiene y acentúa asímismo la militarización del régimen al incorporarse todo un nuevo Capítulo constitucional para las "Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública" (Cpa. X), en el que se entrega a éstas una novedosa función: "garantizan el orden institucional de la República" (Art. 90), lo que por cierto incluye el garantizar esta institucionalidad transitoria. Se introduce, por otra parte, un profundo equívoco al especificarse que el carácter "esencialmente obediente y no deliberante" lo tienen estas fuerzas sólo en cuanto "cuerpos armados" (Art. 90, último inciso).

Es también una muestra de la mantención y acentuación del carácter militar del régimen el que al término del período de transición, en ocho años más, el Presidente de la República sea propuesto no por la ciudadanía sino por las propias fuerzas armadas a través de la Junta Militar (Disp. Trans. Vigésimoséptima), pudiendo ser nuevamente designado para el cargo el Comandante en Jefe del Ejército u otro alto oficial.

SE MANTIENE Y ACENTUA LA CONCENTRACION DEL PODER PUBLICO

Surge, con la constitución transitoria, y por ocho años hacia adelante, un nuevo e increíble superpoder, al que se llama "Presidente de la República". En cuestiones decisivas, éste tiene más poder que el que haya tenido la Junta de Gobierno en cualquier momento. Se desliga en aspectos determi-

nantes de la Junta, para convertirse en un poder independiente frente a ella, frente al Poder Judicial y al resto del país. La designación de "Presidente de la República" que se hace a este superpoder no corresponde al significado de ese término en el orden institucional reconocido. Sólo cuatro dimensiones de este superpoder me permite el espacio destacar ahora:

Su independencia y primacía frente a la Junta de Gobierno, expresada por de pronto en dos aspectos además de lo que se añade más adelante; primero: la Junta de Gobierno ya no tiene el poder constituyente por sí misma, ya que toda reforma de la constitución (y entre ellas la alteración de ocho años que se asigna al Presidente de la República) está sujeta a una aprobación plebiscitaria —de la que el país está adquiriendo experiencia— convocada por el Presidente de la República (Dis. Trans. Décimoctava y Vigésimoprimera d). Segundo: Se asegura el nexo permanente y la posición del Comandante en Jefe del Ejército y Presidente de la República dentro de la Junta de Gobierno a través de la inclusión de un Oficial General de Armas. Este Oficial de Armas no hace más que ocupar "el lugar" del Presidente de la República en la Junta, pudiendo aquél reemplazarlo "en cualquier momento". Es un curioso mecanismo por el que el Comandante en Jefe del Ejército mantiene todo su poder dentro de la Junta a la vez que adquiere nuevos poderes como "Presidente de la República" (Disp. Trans. Décimocuarta y Décimoctava). Esto implica asímismo que en lugar de uno hay dos representantes del Ejército en la cúspide del poder, estando uno (el integrante de la Junta), por completo subordinado al otro (el Presidente de la República, que es a la vez Comandante en Jefe del Ejército).

El Presidente de la República adquiere el poder de decretar, "por sí mismo", el estado de emergencia y el de catástrofe (Disp. Trans. Décimoquinta, A.1). Esto no era posible durante el propio período de emergencia que se supone estarse abandonando, ya que entonces el Presidente de la República requería del acuerdo de la Junta; ya no se tratará ahora de una proclamación por Decreto Ley sino que bastará un Decreto Supremo. Es ésta una formidable acentuación de la concentración del poder público, en una materia decisiva para el debido resguardo de los derechos humanos fundamentales de la nación.

La Cláusula Vigésimocuarta, sobre la que volveré más adelante, dada su trascendencia, la destaco aquí porque otorga poderes al llamado Presidente de la República, poderes que jamás tuvo no sólo él mismo antes, sino la propia Junta de Gobierno en todo el período de emergencia. Ella implica situar al superpoder que se anuncia, al margen de todo control, no sólo de la ciudadanía, sino de la totalidad de las instituciones públicas, sea la Junta de Gobierno misma, el Poder Judicial incluida la Corte Suprema, la Contraloría General de la República, el anunciado Tribunal Constitucional y hasta el Consejo de Seguridad Nacional. No ha existido una concentración tal de poder público en una sola persona en la historia completa del derecho público chileno, incluyendo los siete años recién pasados.

Se acentúa la concentración del poder público al reservarse el Presidente de la República la iniciativa legal en numerosas cuestiones que son materia de ley, las que no detallaré ahora por razones de espacio, frente a las que la Junta de Gobierno pierde esa capacidad. El Presidente de la República pasa a ser el centro absoluto de conducción del proceso económico social.

SE MANTIENE Y ACENTUA LA DISCRECIONALIDAD EN EL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO.

La discrecionalidad del ejercicio del poder público consiste en aquellos actos que la autoridad adopta sin sujetarlos a normas objetivas ni a su posterior control jurisdiccional. Es el subjetivismo en el ejercicio del poder público, o, mirado desde el punto de vista de la nación, es la desprotección de ésta ante los actos de la autoridad, esto es, su inseguridad. Esta situación contradice en su esencia a un estado de derecho, y es la antítesis del concepto impersonal de la autoridad: redunda, por el contrario, en su radical personalización y sometimiento a una voluntad particular.

Ahora bien, no se consagró institucionalmente durante todo el período de emergencia pasado una discrecionalidad tan completa como aquella en que se van a fundar los próximos ocho o nueve años de gobierno. Es acá, de nuevo, la cláusula Vigésimocuarta la capital. Llega a tal grado aquí la discrecionalidad en el ejercicio del poder público, que se establece expresamente que contra un número de actos del Presidente, que afectarán derechos humanos inalienables, no habrá recurso alguno ante ninguna otra autoridad de la República, ni siquiera ante los tribunales de justicia.

También acentúa la discrecionalidad del período que se inicia, el que, sorpresivamente,se termine con la vigencia del recurso de amparo durante el estado de sitio (Art. 41, 3ro.), situación que no fue así ni siquiera en los siete años pasados.

Atenta contra el carácter objetivo del orden público, bien común de toda la nación, la facultad que se otorga a la

Historia de América Latina

publicaciones EFIP caracas

PARA PEDIDOS E INFORMACION

Principal a Santa Capilla
Edf. Sperandio, Piso 1, Ofc. 1
Teléfono: 81.08.86

Apartado 5.386 Caracas 101

Junta de Gobierno para dictar leyes interpretativas de la Constitución (Disp. Trans. Décimoctava); lo que revela cuán inseguras e inciertas se tornan las propias normas constitucionales que se entregan, ya que se nos advierte que ellas todavía son susceptibles de ser "interpretadas" más adelante, oficial y obligatoriamente, incluyendo la imposición de esta interpretación a los más altos tribunales de justicia.

En cuanto al Tribunal Constitucional, supuestamente llamado a ser un factor de control de los poderes públicos, no constituye una real garantía dada su composición, convirtiéndose en un claro retroceso en cuanto sustrae los controles constitucionales establecidos de la Corte Suprema, de la Contraloría General de la República, etc., para pasarlos a un cuerpo que estará compuesto por siete miembros: tres de ellos Ministros de la Corte Suprema, pero los otros cuatro, es decir, la mayoría, designados en la forma siguiente: uno lo designa el Presidente de la República, otro la Junta de Gobierno (Disp. Trans. Vigésimoprimera, b, último inciso), y los otros dos el Consejo de Seguridad Nacional (Art. 81). El propio poder llamado a ser controlado designa a sus custodios, sustrayendo esta materia del poder independiente que es el Judicial y en particular la Corte Suprema: notable obstinación con la que un poder público exhibe su discrecionalidad y la asegura bajo el manto formal y desorientador de aparatos e instancias legales.

SE MANTIENE Y ACENTUA LA FALTA DE PARTICIPACION CIUDADANA.

Hay en esto un dramático encuentro con la realidad de quienes estuvieron dispuestos a elaborar una constitución a espaldas de la gran mayoría nacional. La Comisión Ortúzar y el Consejo de Estado deben mirar ahora la verdad: se entrega una constitución transitoria que no es la que ellos elaboraron durante estos siete años; pero si estuvieron dispuestos a trabajar estos vitales instrumentos al margen de una real representación nacional, ¡qué autoridad moral pueden tener para protestar porque ahora se extraiga una constitución transitoria al margen de ellos mismos! Hay un aspecto común en ambas actitudes. A ellos más que a nadie debe impactarles la ironía de anunciar estas normas constitucionales como el resultado de años de estudios especializados, durante los que, se dijo, hasta los más implacables adversarios del Gobierno tuvieron oportunidad de debatir públicamente. ¡Qué no podría decirse de esto último si ya la invocación de estudios especializados resulta asombrosa ante el hecho de que tales estudios y proyectos, en lo político, no tendrán el más mínimo valor en los próximos ocho y nueve años por delante, período que, todavía, torna por completo incierta la aplicación final hasta de esos estudios!

Una vez más se comprueba la soledad y el aislamiento en que se elaboran los designios de la autoridad y se forjan los planes que se anuncian a la nación. Ante tales procedimientos, ¿puede asombrar que en los próximos nueve años la constitución así llamada transitoria no contemple ningún mecanismo de participación, representación y organización ciudadanas? Fue ya demasiado incluso la propuesta del Consejo de Estado de nombrar en este período un Congreso designado por la propia autoridad. ¿Por qué los gobernantes no confían ni siquiera en un Congreso nombrado por ellos? Por desgracia, los años venideros se proyectan como un desierto para los ciudadanos de esta nación. No hay cambio alguno en esto con el período de emergencia pasado, como no sea la reafirmación, por un período más largo aún, de la suspicacia y el rechazo de la libre participación, representación y organización ciudadanas.

SE MANTIENE Y ACENTUA LA DESPROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Es ésta una de las cuestiones que causa mayor consternación. Porque después de la trágica experiencia vivida, pareciera realmente elemental que si hay un punto, un mínimo punto, en que todos los chilenos, absolutamente todos los chilenos, civiles y militares, socialistas y capitalistas, creyentes y no creyentes, debiéramos estar de acuerdo, es que jamás deben repetirse en nuestra patria las humillantes violaciones a los derechos humanos que hemos debido soportar. Si estos derechos humanos, pues, han estado insuficientemente protegidos desde el punto de vista institucional, pareciera que todos apoyaríamos de corazón cualquier mejoramiento de ellos, para comenzar, en ese plano. ¡Qué profunda decepción y desaliento sobreviene cuando se comprueba que la constitución, incluida en algunos aspectos la permanente, esto es, la entregada por el Consejo de Estado, empeora la protección institucional de los derechos humanos en lugar de mejorarla!

1). **El recurso de amparo:** Se suprime durante la vigen-

MATERIALES EDUCATIVOS
AL SERVICIO DE LA ACCION POPULAR

PARA LOS QUE TRABAJAN CON GRUPOS POPULARES

- *para reflexionar, junto con los padres, sobre la importancia de su tarea educadora.*
- *para comprender mejor a los hijos.*
- *para buscar juntos cómo mejorar la relación en la familia...*

PABLO COLMENARES. PEDIATRA

Serie de 12 programas radiodramatizados, de 15' cada uno. Presentada en tres cassettes y acompañada de una guía de reflexión.

Pedidos a CESAP *Precio Bs. 90,oo*

Centro al Servicio de la Acción Popular (CESAP)
Oficina Central: San José del Avila a San Isidro (al lado de la Abadía). San José del Avila - Apdo. 4240 - Caracas 1010-A
Teléfono: 81.38.85 - Venezuela

cia del estado de sitio y del estado de asamblea (Art. 41, 3ro).

Se prevé que este recurso, cuando se admite su procedencia, no sea más presentado ante las Cortes de Apelaciones y Tribunales Superiores, como corresponde para darle la majestad necesaria a los valores vitales que en él están en juego sino que una ley pueda desviarlo hacia otras magistraturas que se indique (Art. 21).

En el examen del recurso, se prohibe ahora formalmente a los tribunales de justicia que califiquen los fundamentos de hecho de las medidas adoptadas por la autoridad administrativa; esto es, una cuestión que ha estado en discusión en el período recién pasado, y que en definitiva se ha dejado a la prudencia y ponderación de los jueces, en lugar de resolvérsela para el futuro asegurando los derechos fundamentales de la persona humana, se zanja definitivamente en favor de la autoridad pública (Art. 41, 3ro. inciso final).

2). El grave problema sufrido en el período de emergencia ante la negativa de la Corte Suprema de revisar las resoluciones de los tribunales militares de tiempo de guerra, revisión a que le ordena el art. 86 de la Constitución de 1925 y le imponían sus precedentes históricos, incluso en los períodos de guerra internacional o extranjera, es resuelto por esta nueva constitución. Sin embargo, ello no se hace en el sentido de aclarar el punto y hacer más explícito el mandato a la Corte Suprema, como lo exige el resguardo de la persona humana cuya defensa judicial está desmedrada en los tribunales militares de guerra, sino que, al contrario, sorprendentemente se añade ahora una disposición que cercena tal facultad y obligación de la Corte, prohibiéndole revisar esas resoluciones. De una manera verdaderamente asombrosa, los problemas sufridos no parecen asimilarse como experiencia para ser superadas en el futuro; sino todo lo contrario, como experiencias para asegurarse de que la persona humana no tenga ni siquiera las posibilidades de protesta institucional que tuvo en estos siete años pasados. Se le cierran sistemáticamente una a una las puertas para el reconocimiento y protección de sus derechos básicos, y se le condena a un trágico encierro institucional.

3). Mayor aún es la desprotección de la persona humana, hasta llegar a un total desamparo, al entrar en vigencia la cláusula Vigésimocuarta prevista para los ocho años venideros. Se ha llegado aquí al límite concebible, puesto que se afirma que cuando rija esa cláusula, el arresto de la persona, la restricción de su derecho de reunión y de información, la prohibición de que ingrese al país, su expulsión del país y su relegación, "no serán susceptibles de recurso alguno". ¡Quede así para siempre en nuestra historia escrita esta disposición no sólo legal, sino constitucional, esto es, definitoria de las normas supremas y fundamentales que orientan a una nación, y que significan la proclamación solemne del definitivo desamparo institucional de la persona humana! Una nación que ha sido capaz de elaborar una consigna semejante, que camina guiada por tal norma, anuncia una extraña voluntad de abandono de sus valores más sagrados.

4). Otra muestra del debilitamiento agudo que sufren los derechos humanos, por si fuera necesario añadir más, es el trato constitucional que se da a las prohibiciones de ingreso al país y a las expulsiones. Lo que era una extravagancia ante el derecho, esto es, los decretos de expulsión y de prohibición de ingreso, que se suponía por tanto iban a ser dejados sin efecto, al menos gradualmente, tan pronto el país comenzase a dejar atrás la emergencia e iniciase su vía de "transición", he aquí que se encuentra no sólo confirmado sino elevado al rango constitucional. Extraña constitución ésta, en la que la idea misma de constitución aparece dañada, porque además de su falta de objetividad y validez general, de su recta armonización de los poderes de la autoridad y los derechos de la comunidad, se elevan a un rango superior todavía los errores y fallas sufridos en el pasado. Desde este punto de vista, al menos, en el pasado, tales serios problemas eran asunto de una débil y criticable actitud judicial, o se trataba de medidas arbitrarias administrativas, o de decretos leyes de períodos de excepción: mucho más grave es ahora, ciertamente, en que todo esto, en lugar de corregirse, se eleva al nivel supremo de ordenamiento jurídico de la nación, de tal manera que ahora las leyes o decretos, las resoluciones judiciales, que intentaran corregir estos abusos, serían inconstitucionales. He aquí una revolucionaria trastocación de valores, impuesta por una carta fundamental. Esto es un cerco institucional que se tiende sobre la persona humana y su dignidad.

En lo que se refiere a las expulsiones y a las prohibiciones de ingreso al país, por mandato constitucional, ellas "mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto" (Art. 41, 7o.). La arbitrariedad de la norma no puede ser más flagrante, ya que si cesa la causa que se ha invocado para justificar una medida de excepción, termina la razón de ser de la medida. Una vez más se deja a la total discrecionalidad del gobernante, sin incluirse ningún requisito objetivo, la disposición de derechos humanos básicos.

Lo que fue una medida pasajera, introducida por la vía de los decretos leyes, a saber, la facultad de expulsar del país durante el estado de sitio, es ahora una solemne norma consagrada en la flamante "Constitución de la Libertad" (Art. 41, 2o.).

5). Por último, en materia de derechos humanos, hay que consignar que ni entre las disposiciones transitorias ni entre las permanentes de la Constitución, se han reconocido los derechos humanos fundamentales siguientes: el derecho al trabajo; el derecho a un nivel de vida digno, que es parte integral del propio derecho a la vida, y se expresa en particular a través del derecho a la vivienda, el derecho a la alimentación y el derecho al vestuario. Tampoco aparece formalmente consagrado el derecho a la participación en la conducción de los asuntos públicos del país.

SE MANTIENE Y ACENTUA LA DESUNION NACIONAL Y LA FALTA DE PAZ INTERNA.

Ningún mecanismo institucional se adopta en la constitución transitoria para superar el grave problema de la desunión nacional y la falta de paz entre los diversos grupos y sectores nacionales. Por el contrario, se acentúa la confrontación de la autoridad hacia la sociedad. No otra cosa puede significar el hecho de que el gobierno asuma nuevos poderes frente a la sociedad, provocando un total desequilibrio de derechos. Ninguna disponibilidad de los gobernantes a dialogar con el país; por el contrario, se encierran más que nunca detrás de un aparato imponente de poderes. Lejos de ser una constitución de la unidad nacional, de la paz interior, de la armonía de un gobierno con su pueblo, se trasluce a través de las disposiciones transitorias una verdadera convicción de los gobernantes de que los próximos años serán todo lo contrario, esto es, un período de confrontación, ya que de otra manera no se explicaría que el gobierno se esté anticipando a tal evento al premunirse de tales poderes excepcionales, los que ni siquiera tuvo en el período de emergencia. Extraña y complicada actitud de los gobernantes, que da origen a un círculo vicioso; se dicta una constitución transitoria de tales características que se presume provocará un rechazo en importantes sectores nacionales, el cual se prepara el gobierno a confrontar, y para ello se reviste de una coraza de poderes públicos inauditos, lo que provoca un mayor rechazo aún.

Sólo la sensatez, fundada en el respeto a los derechos básicos de la nación, es capaz de poner término a este círculo vicioso que aprisiona y desintegra al país.